



Expte.: R-13/2018

ACUERDO 35/2018, de 14 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se archiva la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don M.D.M, en representación de “HOSPIRA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L. ”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero y accesorios, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19 de mayo de 2017 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del procedimiento “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (SNS-O).

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido para ello, “HOSPIRA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.” (en adelante HOSPIRA) presentó oferta en el citado procedimiento de selección y el día 19 de febrero de 2018 recibió notificación de su exclusión en los lotes 6 y 7 del mismo, por incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas al no estar los productos ofertados etiquetados en español.

TERCERO.- El día 1 de marzo de 2018 HOSPIRA presentó frente a la citada resolución, reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra en base a los siguientes argumentos:

a) La reclamante alega que a pesar de ser cierto que el etiquetado de algunos de los productos ofertados en los Lotes 6 y 7 contiene algún término en inglés, son de uso absolutamente frecuente y normalizado hasta el punto de que son los mismos términos empleados por el propio PPT para describir las características de los productos a ofertar. Incluso para algunos no existe traducción al castellano como es el caso del conector tipo “luer-lock”, por lo que resulta contradictorio que aparezca esta terminología en el PPT y con posterioridad sea excluida una oferta porque los utiliza.

b) Aduce además que las etiquetas de los productos se ajustan a lo requerido en el PPT ya que permiten identificar el producto y el contenido por parte del personal que lo utilizará y que han sido aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

c) Que su exclusión vulnera el principio de “favor concurrentiae” ya que la Administración está aplicando en este caso criterios excesivamente formales o restrictivos en el análisis de las ofertas. El hecho de que el etiquetado incluya abreviaturas o términos en inglés que además son de igual dicción que en español y por tanto comprensibles, no puede considerarse incumplimiento del PPT, por mucho que este requiera un etiquetado en español.

d) Que también se vulnera el principio de buena fe y confianza legítima que debe presidir las actuaciones de las Administraciones Públicas ya que HOSPIRA presentó su oferta, incluidas las etiquetas de los productos, incluyendo términos en inglés que aparecían en el PPT, en la legítima confianza de que el SNS-O había elaborado Pliegos adecuados, sin puntos oscuros o generadores de confusión.

De acuerdo con lo anterior, la reclamante solicita que se estime íntegramente su reclamación anulando el Acuerdo de exclusión, con retroacción de actuaciones, de modo que se examine la oferta de la reclamante junto con el resto de proposiciones.

Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación entretanto no se resuelva la reclamación presentada.

CUARTO.- El día 14 de marzo de 2018 el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea presenta el expediente junto con escrito de alegaciones en el que expone lo siguiente:

A) Señala el SNS-O que tal y como consta en el expediente, el 16 de febrero de 2018 la Mesa de Contratación que interviene en el procedimiento de referencia aprobó el informe de valoración de las ofertas técnicas admitidas a licitación, excluyendo las ofertas presentadas para los lotes 6 y 7 por la empresa HOSPIRA, por no cumplir las prescripciones técnicas del PPT que exigía que las etiquetas estuviesen en castellano.

B) El día 2 de marzo se emite informe por parte del personal técnico encargado de la valoración de las ofertas en el que se reafirman en la exclusión de HOSPIRA al entender que el etiquetado no está en castellano, que la propia empresa lo reconoce y que la dicción similar de términos en inglés y castellano no es lo que se solicita, sino que todos estén en castellano.

El PPT establece claramente la exigencia del etiquetado en español del envase individual del producto y su cláusula primera establece que *“Los proveedores seleccionados deberán cumplir lo dispuesto en este Pliego de Prescripciones Técnicas, excluyéndose las ofertas que no cumplan las características mínimas exigidas.”* Por lo tanto, independientemente de la valoración que le merezca a la reclamante la exigencia de la etiqueta en castellano, no resulta posible aceptar una oferta que incumple las condiciones del pliego.

C) Por otro lado tampoco se produce ninguna limitación a la concurrencia como plantea la alegante ya que esta limitación solo aparece cuando se establecen unas prescripciones técnicas que solo uno de los licitadores puede cumplir, no cuando se exige una característica concreta que se ajusta a la necesidad de la Administración contratante y que se puede cumplir y satisfacer con productos que se encuentran en el mercado.

En consecuencia el SNS-O solicita de este Tribunal la desestimación de la reclamación interpuesta contra la exclusión de las ofertas presentadas en los Lotes 6 y 7 por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato.

QUINTO.- Abierto el plazo para la presentación de alegaciones al resto de los licitadores, el día 16 de marzo de 2018 doña M.F.T en representación de “B. Braun Medical, S.A.”, presenta escrito de alegaciones con el siguiente contenido:

1.- HOSPIRA alega que las etiquetas han sido aprobadas por la Agencia Española de Medicamentos cuando el documento que presenta HOSPIRA es en realidad la solicitud de “Comunicación de comercialización y/o puesta en el mercado” realizada el 24 de mayo de 2017 y que la Agencia del Medicamento debe revisar. El plazo de revisión está fijado en unos 17 meses desde la fecha de presentación por lo que no ha podido ser revisado y aprobado.

2.- Indica además que los productos de “B. Braun Medical, S.A.” cumplen con los requisitos tanto del PPT como de la Legislación del Ministerio de Sanidad y que de admitir la reclamación de HOSPIRA, se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato.

Por ello solicitan del Tribunal que desestime el recurso de HOSPIRA.

SEXTO.- Mediante Acuerdo 25/2018, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estimó parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T, en representación de “B. Braun Medical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, anulando el procedimiento de licitación de los citados lotes y declarando la imposibilidad de continuarlo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopten los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre los que se encuentra el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación que ha sido excluido del mismo, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal previsto en el artículo 210.2.b de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, en particular en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación, de acuerdo con los requerimientos del artículo 210.3.c) LFCP.

QUINTO.- El artículo 210.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Esta legislación, concretamente el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que en el caso de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento la resolución que se dicte deberá declarar dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Por ello, dado que mediante Acuerdo 25/2018, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se estimó parcialmente la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por doña M.F.T, en representación de “B. Braun Medical, S.A.”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, anulando el procedimiento de licitación de los citados lotes y declarando la imposibilidad de continuarlo, y dado que en el marco de esa licitación es justamente en el que se ha interpuesto al reclamación que nos ocupa, procede declarar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación, al haberse anulado la licitación de la que trae causa.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Archivar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don M.D.M, en representación de “HOSPIRA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.”, frente a su exclusión en la licitación de los lotes 6 y 7 del Acuerdo Marco “*APRO 52/2017: Suministro de equipos de gotero y accesorios, con destino a diversos centros*”, promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al haber sido anulado el procedimiento de licitación del que trae causa.

2º. Notificar este acuerdo a “HOSPIRA PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, S.L.”, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como al resto de interesados que figuren en el expediente y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 14 de mayo de 2018. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos.